

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5558.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 8781.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 146 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia respectiva al mes de Enero próximo pasado por ejercicio del corriente año económico de 1866 á 1867.—Carlos de Pravia.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de las Baleares.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1866 á 1867.
Mes de Enero de 1867.

Cuenta correspondiente, á dicho mes que yo D. Bartolomé Gelabert y Bennásar depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 148 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 143 del reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Febrero siguiente á saber:

CARGO.

Escudos.

Primeramente son cargo cuatro mil novecientos noventa y dos escudos treinta y tres milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Diciembre anterior, según aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el número 1.º	4992 033
Son mas cargo trece mil seiscientos setenta y siete escudos cuatrocientas setenta y ocho milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor espresan las tres relaciones de cargo que acompañan y acreditan los diez cargámenes que he firmado y se han espedido por la contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por producto del ramo de Instrucción pública, según relacion n.º 2.	1107 500
Por id. del id. de Beneficencia según id. n.º 3.	1677 712
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, según id. n.º 4.	10892 266
Movimiento de fondos.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes según relacion n.º 5.	5020
Total cargo.	23689 591

DATA.

Son data 13415 escudos 172 mils. satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia según pormenor espresan la relacion de data que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION 1.ª DEL PRESUPUESTO.	GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Personal.	Material.	Total.
	Escudos	Escudos	Escudos
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza, según relacion n.º 1.	1194 320	328 082	1522 402
Idem por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras según id. n.º 2.		123 248	123 248
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Id. por obligaciones de los hospitales de esta provincia según id. n.º 3.		1508 203	1508 203
Id. por id. de las casas de Misericordia según id. id.	58 335	1854 710	1913 045
Id. id. de las casas de Espósitos, según id. id.	12	1916 274	1928 274
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial, según relacion n.º 4.		600	600
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha según id. n.º 5.		800	800
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta depositaria en los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, según id. n.º 6.		5020	5020
Total data.	1264 655	12150 517	13415 172
RESUMEN.			
Importa el cargo.		23689 511	23689 511
Idem la data.		13415 172	13415 172
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Febrero.			10274 339

Clasificación de la existencia.

En la depositaria de mi cargo.	5051 466	} 10274 339
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.	3149 871	
En la Escuela Normal de maestros.	110 026	
En la Academia de Bellas Artes	307 430	
En la Junta provincial de Beneficencia.	1625 495	

Igual..

De manera que importando el cargo la cantidad de 23.689 escudos 511 milésimas y la data la de 13.415 escudos 172 milésimas segun aparece de los documentos que se enumeran en las 6 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Enero próximo pasado la cantidad de 10.274 escudos 339 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Febrero para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palma á 24 de Febrero de 1867.—El depositario de fondos provinciales—Bartolomé Gelabert.—D. Lino Pinillos, oficial mayor del Consejo, contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.—Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la contaduría de mi cargo siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Enero último cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla extendida al fólío 4.º del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 25 de Febrero de 1867.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador de la provincia—Pravia.

Núm. 8782.

Beneficencia.—Bajo conminacion de hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere mi circular de 30 de Enero último—Boletín oficial núm. 5344—sobre registro de los bienes de la Beneficencia, los señores Alcaldes que no han cumplimentado aun lo que en la misma se previno, se servirán verificarlo dentro el preciso término de cinco días á contar del siguiente al en que se inserte la presente en el periódico oficial. Palma 1.º Marzo de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8783.

Hacienda.—La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me ha remitido la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

El Sr.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones Subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados, en los casos de vacante repentina por alcance ú otra causa; el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en ese período nuevos descubiertos, y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legitima aplicacion á un artículo del presupuesto; ha tenido á bien resolver, que cuando quede vacante una Administracion de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda

que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo el sueldo correspondiente al mismo destino, que se le satisfará con cargo al respectivo capítulo del Presupuesto, sin perjuicio de abonársele, como hasta aquí se ha venido haciendo, el premio de expencion que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñen tales cargos con celo y honradez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administracion provincial que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. I. para iguales fines, y que se sirva mandar se publique la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, comunicándola á la vez á la Administracion de Hacienda pública para que por su parte la dé la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1867.—José M.º Bremon.

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se expresan. Palma 4.º Marzo 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8784.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales Ordenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862; se saca á pública subasta una casa principal con sus entresuelos, sita en esta capital calle de la Paz, que por falta de pago de uno de los plazos sucesivos al primero, su comprador D. Luis Santander ahora sus herederos han sido declarados en quiebra bajo las condiciones generales que

están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la última Real orden cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 10 de Abril de 1867 de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda de esta capital y Escribano de la misma que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia y en la corte en el mismo día y hora señalados ante iguales funcionarios.

MAYOR CUANTÍA.

Bienes del Estado.

Números 14 y 15 del Inventario. Una casa principal con su entresuelo, sita en esta ciudad, calle de la Paz, manzana 201, núm. 38 antiguos y núm. 10 moderno. Linda con calle de Rivera y con casa de D. Miguel Cucheri, calle den Bordoy y con casa y huerto de los herederos de doña Carmen Zanoni. Consta de 5,305 pies superficiales. Sale á subasta por 5,049 escudos importe de la tasacion y de conformidad á lo que se previene en las órdenes vigentes.

CONDICIONES.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la Subasta.
- 2.º El rematante satisfará al contado 738 escudos 600 milésimas á que asciende el plazo vencido que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe lo verificará anualmente en cuatro plazos iguales que son los pagarés que faltan por realizar y no han vencido de la primera venta.
- 3.º Serán de cuenta de los quebrados los gastos de la nueva Subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.
- 4.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al reclamante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del espiciente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

- 1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.
- 2.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, se satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido en el artículo 162

de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 28 de Febrero de 1867.—José Ruiz Mora.

Núm. 8785.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Jaime Moronell y Fuster vecino de esta Ciudad, apreciados en la cantidad de quinientas libras mallorquinas, que consisten en una casa botiga con sus pertenencias situada en esta Ciudad, calle llamada del Campo Santo, manzana ciento cuatro, número diez antiguo, que confina por una parte con dicha calle, por otra con casa de los herederos del difunto D. Juan Camps, y por otra con casa de Doña Josefa Campins, cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á don Pedro Onofre Bordoy de trescientas libras mallorquinas é intereses y costas, que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el día veinte y uno de Marzo próximo á las doce de su mañana señalada para su remate, pues se le admitirá la postura que biciere, siendo arreglada á derecho, entendiéndose de cargo del comprador los gastos de la subasta, remate y formacion de escritura. Palma de Mallorca á veinte y seis de Febrero de 1867.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado Ramon Mariano Ballester.

Núm. 8786.

COMISARIA DE GUERRA de Ibiza.

Factoria de utensilios de Ibiza.
En este dia han ingresado en los almacenes de esta Factoria setenta y cinco litros de aceite de oliva comprados á D. Francisco Ferrer de esta vecindad al precio de quinientos cincuenta y seis milésimos de escudo el litro. Ibiza 24 de Febrero de 1867.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El Comisario de guerra habilitado—Federico Lavilla.

Núm. 8787.

COMISARIA DE GUERRA de Ibiza.

Factoria de subsistencias de Ibiza.
En este dia han ingresado en los almacenes de esta Factoria ocho fanegas de cebada de peso de treinta y dos kilogramos, compradas á Miguel Quetglas, al precio de dos escudos setecientos setenta y cinco milésimos fanega, y diez quintales métricos de leña al precio de setecientos milésimos de escudo á Mariano Rafila. Ibiza 24 de Febrero de 1867.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El Comisario de guerra habilitado—Federico Lavilla.

Núm. 8788.

Comisaría de Guerra de Palma.

Distrito militar de las Baleares. Mes de Febrero de 1867.

Factoría de utensilios de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la espresada Factoría

Table with columns: Días, Pueblos, Nombre de los vendedores, Cantidad Litros, Precio escudos. Includes sections for ACEITE, CARBON, and LEÑA.

Palma 28 de Febrero de 1867.— El administrador, Juan Martinez y Garcés.— V.º B.º —El comisario de guerra inspector, José Carbonell.

Núm. 8789.

Situacion del Banco Balear en 28 Febrero 1867.

Financial statement table for Banco Balear, divided into ACTIVO and PASIVO sections, listing various assets and liabilities with their respective values.

Palma 28 de Febrero de 1867.— El tenedor de libros—Luis Alcover.— Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.— V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido D. Marcelo Ibañez y su muger Doña Antonia Masele con D. Ramon Ossó sobre indemnizacion de perjuicios...

Resultando que este documento, que está firmado además por dos testigos, fué presentado al Registro de Hipotecas de Reus, y en 7 del citado mes de Julio de 1862 se tomó razon de él en el folio 14 del suplemento al libro 3.º de Riodoms...

Resultando que en 24 del mismo mes y año dicho Registrador espidió á instancia de D. Marcelo Ibañez una certificación, en la que espresa que examinados los índices de los libros generales y de la propiedad particular de la villa de Riodoms...

Resultando que Ibañez y su muger compraron al Jacinto la tierra de la Partida de las Planas; y que en 12 de Julio de 1864 entabló Rosa Rodon demanda ejecutiva contra dicha finca como hipoteca especial del préstamo de los 6.000 rs., en cuyo pleito, á pesar de la oposicion hecha por Ibañez y su esposa, se dictó sentencia de remate...

Resultando que posteriormente Ibañez y su muger propusieron demanda contra don Ramon Ossó para que les abonara la referida cantidad y las costas de estos autos, fundándose en que por haber omitido el mismo consignar el gravámen que tenía la citada finca á favor de Rosa Rodon...

Resultando que declarada por contestada la demanda en rebeldía espuso despues Ossó en el escrito de súplica que no habiéndosele pedido que consignara en la certificación el gravámen de la finca por el préstamo hecho á Freixas por Rosa Rodon, no se le podía exigir responsabilidad por no haberlo hecho...

Resultando que admitida la apelacion que aquel interpuso, solicitó el mismo en la audiencia que los demandantes evacuasen posiciones, habiendo confesado al evacuarlas que compraron la tierra con intervencion de Jaime Bigorra...

Resultando que renunciada la prueba por ambas partes, el Juez dictó sentencia en 24 de Diciembre de 1864 condenando á don Ramon Ossó al pago de los 8 097 reales reclamados por Ibañez y su esposa.

Resultando que el mismo D. Ramon Ossó presentó en la segunda instancia una escritura, en que Jaime Bigorra confesaba haber intervenido en lo compra-venta de la tierra, y que el vendedor manifestó á los compradores que tenía la deuda de 6.000 reales á Rosa Rodon...

Y resultando que en 13 de Junio de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona confirmó con costas la sentencia del Juez; y que contra este fallo interpuso Ossó recurso de casacion, porque en su concepto infringia:

1.º La doctrina de que el funcionario público, como los demas hombres, responde de los perjuicios necesarios que directamente ocasiona, pero no de los que son contingentes, ni de aquellos que por un hecho posterior son imputables tambien al mismo que los sufre...

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «las leyes no tienen efecto retroactivo» y los artículos primero, segundo y 47 del Real decreto de 31 de Enero de 1862...

3.º Las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales de que «las disposiciones son de interpretacion estricta, y como leyes arbitrarias deben estar consignadas en la legislacion» doctrina que virtualmente estaba contenida en el artículo 1.º del Código penal...

Y 3.º Las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales de que «las disposiciones son de interpretacion estricta, y como leyes arbitrarias deben estar consignadas en la legislacion» doctrina que virtualmente estaba contenida en el artículo 1.º del Código penal...

Resultando que admitida la apelacion que aquel interpuso, solicitó el mismo en la audiencia que los demandantes evacuasen posiciones, habiendo confesado al evacuarlas que compraron la tierra con intervencion de Jaime Bigorra...

dantes retenian en su poder del precio de la compra 11.000 y tantos reales, y aquellos no ascendian más que á la de 8.097, y tenian ademas los demandantes en su favor la escepcion establecida por dicha ley 18, párrafo primero, *Digesti*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley 2.^a, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion ordenaba en una de sus disposiciones que la guarda y custodia de los registros de hipotecas no solo hubiesen de estar en las Casas Capitulares sino tambien á cargo de las justicias y regimiento de ellos; de tal modo que al que para su despacho nombrasen habia de ser de su cuenta y riesgo, y no le habian de admitir sin el mas riguroso y exacto exámen y sin las fianzas convenientes; y la que en otra forma ejecutasen habia de ser de su cargo y satisfaccion con mas los daños que se causaran; lo cual demuestra claramente que los encargados de los registros eran responsables de los que originasen con las fianzas que para el ejercicio de su cargo hubiesen prestado, habiendo sido esta la doctrina constante de los Tribunales:

Considerando que la accion ejercitada en este pleito contra D. Ramon Ossó ha sido la de daños y perjuicios ocasionados á los demandantes por la omision cometida en la certificacion que como Registrador de la Propiedad de Reus espidió en 24 de Julio de 1862, y que dichos perjuicios han sido apreciados por la Sala sentenciadora en vista de los datos que resultan del proceso, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que el recurso de casacion no procede contra los fundamentos de las sentencias, ni porque con mas ó ménos oportunidad se haya citado en aquellos alguna ley ó doctrina, y por consiguiente que no ha podido fundarse el presente en que la Audiencia en apoyo de su fallo haya invocado la que se dice doctrina relativa á la responsabilidad de los funcionarios públicos por los perjuicios que irroguen en el ejercicio de sus cargos y el artículo 313 de la actual ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que la doctrina contenida en el art. 2.^o del Código penal y la de que las disposiciones de este son de interpretacion estricta, no pueden tener aplicacion á un recurso de casacion en materia civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Ramon Ossó, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando cele-

brando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 20 de Febrero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Baldomero Moreno con Agustin Murillo sobre desahucio:

Resultando que D. Baldomero Moreno, dueño del parador titulado de Santa Casilda, en la Ronca de Toledo de esta corte arrendó á Agustin Murillo la planta baja interior del mismo, por un año, á contar desde 1.^o Agosto de 1864, en precio de 22.000 rs. que habia de satisfacer siempre por meses adelantados, consignándose en el contrato por medio de una nota firmada por Moreno, que descontaria en cada mes tres de los cuartos por lo que pagaban los inquilinos que á la sazón los ocupaban, por disponer de aquellos para colocar la inspeccion del distrito:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1865 entabló Moreno demanda de desahucio contra Agustin Murillo por cumplimiento del plazo estipulado, y que convocadas las partes á juicio verbal para el 18 de dicho mes en el mismo dia solicitó Murillo que se acumulase esta demanda á las actuaciones pendientes tambien sobre desahucio y otros extremos en el Juzgado del Centro:

Resultando que suspendida la celebracion del Juicio y comunicada esta pretension al demandante la impugnó, acompañando un testimonio de haberse sobreesido en los autos que habia promovido en el referido Juzgado sobre desahucio por falta de pago; y fué negada aquella solicitud en providencia de 13 de Octubre, así como la reforma que de la misma pretendió el Murillo admitiéndole en un efecto la apelacion que interpuso:

Resultando que celebrado el juicio verbal el demandado manifestó que no estaba conforme con los hechos, puesto que no se le habia entregado el parador en los términos convenidos por faltar algunas piezas de las que le habia alquilado, no siendo cierto por tanto que hubiese cumplido el término del arrendamiento; lo cual negó el demandante, pues Murillo habitaba con su familia el parador desde la fecha indicada:

Resultando que estimado el desahucio con las costas por sentencia confirmatoria que en 6 de Marzo de 1866 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, interpuso el demandado recurso de casacion, citando como infringido el contrato de arrendamiento que era la ley en la materia; y al no ventilarse la cuestion previa de la acumulacion, como era natural, mediante á que sobre este particular habia girado la otra apelacion que asimismo habia interpuesto, los artículos 156 y siguientes hasta el 159 de la ley de Enjuiciamiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada:

Considerando que según espresamente dispone la ley de 9 de Abril de 1842 siempre que se estipula en el arrendamiento

tiempo fijo para su duracion, fenece al cumplir el plazo, sin necesidad de desahucio:

Considerando que en el contrato que motiva este pleito se estableció el plazo fijo de un año á contar desde 1.^o de Agosto de 1864, y habiéndose entablado la demanda de desahucio despues de cumplido aquel en 12 de Setiembre de 1865, al deferir á ella la ejecutoria, léjos de infringir la ley del referido contrato, invocada en primer lugar en el recurso, se ha ajustado á la misma y á lo prevenido por derecho sobre la materia:

Considerando que es igualmente inoportuna la cita hecha por el recurrente de los artículos 156 al 159 de la ley de Enjuiciamiento civil relativos solo á la acumulacion; porque según tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal, contra las providencias que recaen en incidentes de esta naturaleza no procede el recurso de casacion en el fondo:

Y considerando, por último, que cuando en contravencion á terminantes prescripciones legales se funda un recurso en hechos inexactos ó tergiversados y se prescindie de la jurisprudencia tan reiteradamente consignada en fallos de este Supremo Tribunal, como sucede en este caso, se comete falta, digna de correccion disciplinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Agustin Murillo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas. Se previene al Licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero que en lo sucesivo se abstenga de patrocinar recursos como el presente, sostenidos en hechos inexactos ó tergiversados y en contra de la jurisprudencia reiteradamente establecida; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban. José María Herreros de Tejada.—Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de febrero de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 23 de febrero.)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1878, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Real Audiencia de la misma por D. José María Martinez con D. Antonio Lozano Jimenez sobre desahucio:

Resultando que con fecha 1.^o de Octubre de 1861 subarrendó D. José María Martinez á D. Antonio Lozano el taller de

la casa que habitaba en la calle de Hortaleza, números 81 y 83 con vuelta á la travesía de la de San Mateo, en cantidad de 100 rs. mensuales, que pagaria en dinero, debiendo en su defecto desocupar el taller á los tres dias del mes en que no fueran pagados:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1864 entabló demanda D. José María Martinez para que se condenase á D. Antonio Lozano á desalojar en el término de ocho dias el referido taller que le tenia subarrendado, por hacer algunos meses que no le pagaba la cantidad convenida y haber incurrido por tanto en la pena que se habia impuesto:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal manifestó el demandado que no estaba conforme con los hechos fijados en la demanda, y que absolviendo posiciones dijo ser cierto que tenia en subarriendo en 100 rs. mensuales el cuarto que ocupaba, pero no que adeudase los alquileres pactados que debian ser satisfechos por meses; no pudiendo determinar los que se hallase adeudando por no tener en aquel acto el recibo de inquilinato:

Resultando que presentado que fué según se mandó para mejor proveer, apareciendo de él haberse satisfecho únicamente el mes de Octubre de 1861, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Seccion primera de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de esta corte en 31 de Agosto de 1865, condenando á Lozano á dejar á disposicion del demandante en el término de 15 dias el taller y cuarto subarrendados, con las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no tratarse en este caso del cumplimiento del término estipulado en el contrato, ni hallarse convenido espresamente en el juicio en los hechos consignados en la demanda.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los recursos de casacion en el fondo no pueden fundarse en la infraccion de las reglas ó disposiciones que solo afectan al orden del procedimiento:

Y considerando que siendo de esta clase las contenidas en los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, que únicamente se citan en apoyo del presente, no ha debido admitirse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Lozano y Jimenez, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico, como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de febrero de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 27 de febrero.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.